

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año.	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20

Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.786

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

DE 16 DE MAYO DE 1939 FACULTANDO A LOS AYUNTAMIENTOS PARA DISPENSAR O REDUCIR LAS EXACCIONES MUNICIPALES QUE GRAVAN LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADÁVERES VÍCTIMAS DE LA BARBARIE ROJA O MUERTA EN EL FRENTE

El costo de los traslados de cadáveres, como consecuencia de los impuestos que los gravan, es tan elevado en su totalidad que, si en las circunstancias normales puede justificarse por su carácter de pompa, sin mengua del sentimiento afectivo que le imponga, no puede tener tal consideración en los momentos presentes, ya que, en la generalidad de los casos, obedece a la verdadera necesidad de rendir el postrero homenaje de respeto a los restos queridos de personas asesinadas en circunstancias trágicas o muertas en el frente y cuyo enterramiento se ha verificado muchas veces en lugares inadecuados.

Pero dispuesto por el artículo trescientos diecinueve del Estatuto Municipal que los Ayuntamientos no podrán establecer otras exenciones — en materia de exacciones municipales — que las concretamente prescritas o autorizadas en aquella Ley, se hace preciso dictar una norma superior que, dejando en suspenso esa prohibición, haga posible la realización del deseo, manifestado por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víc-

timas de la Revolución y de la Guerra.

En su virtud,

## DISPONGO

Artículo único. Quedan facultados los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos de personas víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente o como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Esta facultad alcanza, también, al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios en régimen de municipalización de servicios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO.

Núm. 1.787

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de la Gobernación

## DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1939 ESTABLECIENDO LA PRESTACIÓN PERSONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

La Ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración explícita de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basado en ello, entre los fondos que asigna el Instituto de Crédito en

su artículo tercero, señala el importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran trascendencia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo quinientos veinticuatro del Estatuto Municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto en los Municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO

Artículo primero. Queda suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecer con carácter local la prestación personal.

Artículo segundo. Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones, residentes en España, comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive.

Artículo tercero. La prestación se hará personalmente o

mediante la aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación y no excediendo, en ningún caso, de veinticinco pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo cuarto. La organización, recaudación e inspección de la prestación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

Núm. 1.788

## Ministerio de Industria y Comercio

## ORDEN

DE 14 DE MAYO DE 1939 ESTABLECIENDO EL RÉGIMEN DE RACIONAMIENTO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE SE DESIGNEN POR ESTE MINISTERIO

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el normal abastecimiento de la población y la de impedir

que prospere cierta tendencia al acaparamiento de algunas mercancías, movida por el agio y fomentada por las falsas noticias, aconsejan la adopción, con carácter temporal, de un sistema de racionamiento para determinados productos alimenticios.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se establece el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Las provincias en que ya esté implantado lo conservarán, acomodándolo a lo que se dispone en la presente Orden.

Artículo segundo. A propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijará por este Ministerio para cada artículo afecto al racionamiento la ración tipo individual asignable, por día, al hombre adulto, a la mujer o al niño.

Artículo tercero. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, directamente en las capitales de provincia y por medio de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, como Delegados locales, en las demás localidades, se procederá a la inmediata confección del censo de habitantes por Municipios y por distritos o zonas dentro de los mismos.

Con este objeto, las Delegaciones Provinciales requerirán la colaboración y auxilios que precisen, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 19 de Enero de 1939, reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. El censo a que se refiere el artículo anterior se formará mediante declaraciones juradas que, en hoja impresa, con arreglo al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, suscribirá el cabeza de familia de cada vivienda.

Las Delegaciones Provinciales o los Alcaldes, en su caso, podrán comprobar la exactitud de las declaraciones.

Artículo quinto. Las cartillas de racionamiento se entregarán a los cabezas de familia respectivos, con cargo a los mismos y previa petición por el interesado, cuando lo dispongan los Delegados de Abastecimientos por orden de la Comisaría General.

Artículo sexto. Por cada fa-

milia habrá dos cartillas de racionamiento: una para carnes y otra para los demás comestibles.

Artículo séptimo. En todas las cartillas de racionamiento, que deberán ajustarse al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se consignará:

- a) Nombre y apellidos del cabeza de familia.
- b) Domicilio.
- c) Número de personas que habitan la vivienda, sexo y edad de cada una.
- d) Comercio que ha de hacer el suministro, que deberá ser aquel en que habitualmente viene surtiéndose la familia.

En las cartillas de carnes constará, además, la ración total asignable diariamente a la familia, que será la suma de las individuales correspondientes a los miembros de la misma.

En las cartillas de comestibles varios figurará, para cada uno de los artículos a que afecta el racionamiento, el mismo dato a que se refiere el párrafo anterior.

Todas las cartillas tendrán, además de aquella en que conste lo indicado en los párrafos anteriores, una o varias hojas con casillas numeradas.

Artículo octavo. Por las Delegaciones de Abastecimientos se fijarán y harán públicos, con la debida anticipación, los días en que se efectuará el suministro de uno o varios de los artículos racionados, el número de raciones a suministrar para cada uno y el número de la casilla de la cartilla de racionamiento a que corresponda el suministro.

Artículo noveno. Las casillas de las cartillas de racionamiento contra entrega, de las cuales se harán los diversos suministros, deberán ser conservadas por los comerciantes a los efectos de justificar que han suministrado sus existencias en la forma ordenada.

Artículo décimo. Cada familia deberá abastecerse, en cuanto sea posible, en aquellos comercios en que habitualmente viene haciéndolo, a fin de mantener las costumbres establecidas, y no causar perjuicio a los comerciantes.

Artículo undécimo. Señalándose por las Delegaciones de Abastecimientos los días y, si lo considerasen necesario, las horas en que deben realizarse los suministros, queda terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias.

Artículo duodécimo. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dicta-

rán las instrucciones pertinentes al desarrollo de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no esté organizada la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de cualquier provincia, corresponderán a la respectiva Junta Provincial de Abastos las funciones que por esta Orden se encomiendan a aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Bilbao, 14 de Mayo de 1939. — Año de la Victoria. — J. A. Suanzes.

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(Boletín Oficial del Estado del día 17 de Mayo de 1939.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.797

### GOBIERNO CIVIL

#### Junta provincial de Abastos

Aviso a los almacenistas, comerciantes y similares de tejidos

Como consecuencia de la inmovilización de toda clase de tejidos de pañería, lana, seda o algodón y sus mezclas, decretada de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 17 del presente mes, por esta Junta provincial de Abastos se ordena a todos los interesados que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, presenten en esta Secretaría relación jurada por duplicado, de todas las existencias que en el momento de la inmovilización poseían, así como de aquellas mercancías, que habiendo sido adquiridas con anterioridad se encontrasen en ruta o pendientes de facturación.

En las relaciones juradas, deberán figurar los siguientes datos:

- 1.º Nombre y domicilio de la casa proveedora, indicando si es fabricante o almacenista.
- 2.º Fecha de la factura de compra.
- 3.º Especificación de la clase de artículo.
- 4.º Cantidad que del mismo posean.
- 5.º Precio de adquisición.
- 6.º Precio aproximado que tenía cada clase de artículo en el año 1936.

Valladolid, 20 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente.

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 1.798

### GOBIERNO CIVIL

#### Junta provincial de Abastos

Circular sobre venta de hilados y tejidos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con fecha 15 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

«Llegan a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quejas insistentes y autorizadas que acreditan la falta de obediencia de algunos industriales a las órdenes de la Autoridad, creando con ello dificultades a la reconstrucción de la Economía española en su marcha progresiva hacia la normalidad.

Con fecha del día 20 de Abril del corriente año, se difundió por medio de la Prensa y Radio una nota de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, estableciendo normas y fijando porcentajes para la venta de tejidos.

Los fabricantes y el comercio en general, han pretendido interpretar esta orden con criterio limitativo, aplicándola exclusivamente a los elaborados con algodón sin tener en cuenta:

1.º Que el concepto tejidos es demasiado amplio para que pueda dársele esa interpretación, más que restrictiva, maliciosa.

2.º Que no existe razón moral ni legal alguna para que el Estado ponga límite al beneficio de los fabricantes de algodones, quedando en libertad todos los demás, y

3.º Que la materia de precios en sus términos más absolutos, y siempre con la misma severidad, está regulada por el Decreto del Gobierno español número 26 (uno de los que sentaron las bases del nuevo Estado), por la Orden Circular del Ministerio del Interior de 4 de Mayo y por la Orden del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de 31 del mismo mes, y ambas del año 1938.

En estas disposiciones se consigna terminantemente la «prohibición de vender productos a precios superiores a los del 18 de Julio de 1936», así como los requisitos, en todo caso, que deberán llenarse para que los fabricantes e intermediarios obtengan de Autoridad legítima la aprobación de precios superiores. Son Autoridades legítimas a estos efectos los Departamentos ministeriales y la Comisaría General, según dispone el Decreto de 19 de Enero de 1939.

Incumplidos tales requisitos, toda elevación es ilegal, y por consiguiente punible.

Debe advertirse en este sentido que la Orden aludida de 4 de Mayo de 1938 establece, en su artículo segundo, que no será motivo para considerar justificado el aumento de precio, ni por consiguiente, para eximir de responsabilidad «la prueba del precio de adquisición y la aplicación del porcentaje ordinario de beneficios», con lo que esta Comisaría, independientemente de las sanciones que impondrá en los puntos de origen a los vendedores, sancionará enérgicamente a los compradores en el lugar de destino, hecho caso omiso de las facturas que presenten como medio de comprobación, máxime cuando esos documentos no acreditan muchas veces más que el concierto de voluntades para el fraude o despojo.

En virtud de estos antecedentes, se advierte a los fabricantes de tejidos y al comercio en general:

1.º Que la Circular de esta Comisaría de 20 de Abril de 1939, no admite la interpretación restrictiva que ha querido darse por algunos industriales y comerciantes, ya que el concepto «tejidos» es mucho más amplio.

2.º Que cuanto no aparezca regulado expresamente en aquella circular, se halla comprendido en el Decreto número 26 de 13 de Octubre de 1936 y en las Ordenes de 4 y 31 de Mayo de 1938, no pudiendo, por consiguiente, autorizarse otros porcentajes de beneficios que los concedidos para los tejidos e hilados, por ser en todo lo demás, aplicables las disposiciones del derecho común que quedan reseñadas.

3.º Que el señalamiento de precios, así como su modificación o revisión posteriores, competen *exclusivamente* a los Departamentos Ministeriales respectivos, o, en su caso, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 19 de Enero de 1939, siendo, por tanto, nulas las demás revisiones, modificaciones o elevaciones de precios concedidas por organismos que carecen de autoridad para ello.»

Lo que se hace público para conocimiento de fabricantes, almacenistas, detallistas y público en general; advirtiéndose que la Junta provincial de Abastos no autorizará facturas de venta que no se ajusten a los precios determinados en la forma ordenada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

debiendo los comerciantes denunciar los abusos que se cometen así como al público consumidor, colaborando de este modo con las Autoridades para acabar de una vez con la especulación tan escandalosa que se viene realizando en el comercio de tejidos.

Valladolid, 20 de Mayo de 1939.  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 1.806

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Comisión Gestora

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquéllos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas, y un timbre provincial igual al 50 por 100 de esta póliza (2,25), sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de..... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta las trece del día 27 del actual, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las dieciocho horas del mismo día 27 y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1,20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los Directores, a excepción de la carne, que se entregará todos los días antes de las siete y media de la mañana.

Todos los artículos que se deseen adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el Decreto de 4 de

Junio de 1935, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Aceite, será de oliva, transparente, con olor y sabor propio, cuya acidez máxima expresada en ácido oléico, sea de tres grados, 2.750 kilos.

Algarrobas trituradas, 1.800 kilos.

Arroz seco, granado, entero y limpio, 1.500 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, según se pida, 1.020 kilos.

Bacalao de buen color y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 700 kilos.

Cacao Fernando Poo, extra número 5, 1.000 kilos.

Café, 26 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principio de descomposición, 100 kilos.

Carbón de galleta, tamaño terciado, seco, sin contener sustancias extrañas que contribuyan a aumentar su peso, sin menudos ni pizarra, debiendo contener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías de 7.000 a 8.000, 35.000 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 300 kilos.

Carne de cordero de este año, de res sana, limpia de cabeza, inmundicias, menudos, sebo, sangre y asadura y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 1.300 kilos.

Carne de ternera, 100 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, sirviéndose, cuando exceda de 180 kilos el pedido, por reses enteras; cuando no llegue a esta cantidad, por media o cuarto de res; no admitiéndose trozos para completar cantidades; estará libre del sebo de las riñonadas, sangre e inmundicias, y los cuartos delanteros no llevarán parte alguna del hueso de la cabeza, libre de potradas y ubres, siendo obligación del abastecedor destazarla en el establecimiento respectivo; en ningún caso excederá el hueso del 20 por 100 del total de la carne suministrada; se entregará antes de las siete horas de cada día; siendo revisadas por el Veterinario provincial cuando los Directores lo estimen oportuno; las ofertas se harán por separado para el Manicomio y la Residencia, para ésta alternando un día cuarto delantero y otro trasero; cantidad para el Manicomio, 6.000 kilos; para la Residencia, 2.200 kilos.

Para el Hospital. Carne de vaca, de res bien nutrida, distribuída en la siguiente forma: lomo bajo, limpio de sebo, hueso y tapa, 1.500 kilos; contralimpia, 1.500 kilos; pecho, limpio de sebo, hueso y sangre, 450 kilos; falda, limpia de sebo, hueso, potrada o ubre, 400 kilos; pescuezo, limpio de sebo, hueso y sangre, 350 kilos; hueso de caña, 300 kilos; total, 4.500 kilos, debiendo de hacerse la oferta en conjunto y por unidad de kilo, sirviéndose en la forma que el señor Director lo pida.

Chorizos, 70 kilos.

Gallinas, con un peso de kilo y medio cada una, como mínimo, en vivo, 120 unidades.

Garbanzos, de producción nacional, limpios, de buen color y cochura, entrando en treinta gramos de 56 a 58 granos de igual tamaño, 4.500 kilos.

Harina de trigo, de trigo candial, blanca, sin contener ninguna substancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 9 a 12 por 100; cenizas, cantidad máxima, 1 por 100; celulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0,5 por 100, 32.700 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilo, 32.000.

Hule impermeable, 30 metros.  
Jabón blanco de aceite, 300 kilos.

Judías blancas, de buena cochura, 2.500 kilos.

Judías pintas, 900 kilos.

Lana blanca lavada, 100 kilos.

Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 9.000 litros.

Lentejas, 500 kilos.

Leña de pino menuda, 6.000 kilos.

Leña de pino en rajas, 30.000 kilos.

Paja de maíz, 2.400 kilos.

Patatas, amarillas o encarnadas, de tamaño regular, epidermis lisa, que no estén heladas ni tengan adherencias de tierra, kilos 22.000.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 1.550 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga substancias extrañas, 160 kilos.

Ramera, cargas de 30 a 35 kilos cada una, 400 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 2.000 kilos.

Salvado hoja, limpio, 2.500 kilos.

Sardinias en aceite, 100 kilos.

Sosa Solvay, 400 kilos.

Suela, 150 kilos.

Tocino, que no esté rancio, húmedo ni recargado de sal, se suministrará en canales, cuyo grueso o altura sea de cuatro a seis centímetros, descarnado de cérviga y hueso, 1.300 kilos.

Vaqueta negra, 100 kilos.

Vinagre, de vino blanco, 150 litros.

Vino blanco, 150 litros.

Vino común tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de color y sabor propio, sin contener ninguna substancia extraña a su composición normal, 5.600 litros.

Vino generoso, de 16 grados, 20 litros.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concursillo no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la Dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo, se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Eladio Ciancas Gallo-Mayorga*.—El Secretario, *Dionisio Negueruela Caballero*.

NOTA.—Los oferentes de harinas, judías, lentejas, arroz, garbanzos y pasta para sopa, acompañarán muestras, con un peso de 500 gramos para las harinas y 250 gramos los demás, para poder efectuar pruebas.

Núm. 1.800

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Valladolid

Con esta fecha se han expedido el título de Maestra interina de la Escuela nacional de niños, número 2, de Medina del Campo, a favor de doña Encarnación Martín Herrero, número 81 de la lista de aspirantes

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos del artículo 51 de la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Valladolid, 20 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *Luis R. Mateo*.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.795

#### Cervillejo de la Cruz

Confeccionados los repartimientos generales de utilidades del año 1936 y 1937, por el Comisionado especial nombrando al efecto por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días más podrán presentarse por los comprendidos en los mismos las reclamaciones oportunas.

Toda reclamación deberá fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cervillejo de la Cruz, 17 de Mayo de 1939.—El Alcalde, *Rufino Serrano*.

Núm. 1.792

#### Fuensaldaña

Don Dioscórides García Marinero, Alcalde de este término municipal.

Hago saber: Que por el recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del primero y segundo trimestres del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que pre-

ceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza de referidos trimestres tendrá lugar el día 25 del corriente mes de Mayo, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que, transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Junio, sus cuotas en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que, pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Fuensaldaña, 17 de Mayo de 1939.—Dioscórides García.

Núm. 1.776

#### Fuente el Sol

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y pre-

sentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente el Sol, 13 de Mayo de 1939.—El Presidente, *Julián Téllez*.

Núm. 1.780

#### Villanueva de San Mancio

La recaudación del repartimiento general de utilidades correspondiente al año de 1938, tendrá lugar el día 27 del corriente mes, de nueve a dos de la tarde, en la Casa Ayuntamiento por el señor recaudador de arbitrios don Valentín Escribano.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dicho día, pueden verificarlo sin recargo alguno en el domicilio del señor recaudador, en Medina de Rioseco, del 1 al 10 de Junio, y se advierte que, pasado dicho plazo, quedan incursos los deudores en el recargo del 20 por 100, si bien aquellos que lo realicen del 21 al 30 del expresado mes de Junio, solamente abonarán el 10 por 100 de recargo.

Villanueva de San Mancio, 16 de Mayo de 1939.—El Alcalde, *Benigno Gutiérrez*.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.785

#### MEDINA DE RÍOSECO

Don Cándido Costilla Chico, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes dejados por doña Margarita de la Macorra Pérez, natural de Málaga, provincia de la misma, que murió intestato, para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Medina de Rioseco, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—C. Costilla Chico.—El Secretario, *Valentín Escribano*.

Imprenta de la Diputación provincial